



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0279
RADICADO N° 2021-00100-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 7 de abril de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5 ° y 6° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Se tendrá especial cuidado con la narración de los hechos, ello atendiendo que de la lectura de estos se desprende que utiliza la narración en primera persona, como si fuera la apoderada judicial quien estuviera demandando, por lo que se redactará en tercera persona, a efectos de evitar confusiones, lo anterior conforme a lo dilucidado en los hechos 3°, 4° y 8° del escrito demandatorio.

b. Modificar la mención que hace a lo largo del escrito de demanda, del poder y del acuerdo con relación a la menor SARA VÉLEZ MAYORGA, cuando se refiere a CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO o DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO, toda vez que la presente causa es proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

c. Del nuevo escrito demandatorio se suprimirá lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que con lo mismo se pretende una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del C.G.P., como quiera que la sentencia que se pretende en el corriente proceso es meramente declarativa de un nuevo estado civil, vale decir solteros, al tiempo que la segunda tiene que ver con un proceso liquidatorio, se itera, cada uno con aristas independientes; lo que amerita, además allegar un nuevo acuerdo-poder con dicha observación.

d. Corregir en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, la imprecisión al mencionar el ordinal 8° del Art. 154 del C.C., toda vez que, para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta el ordinal 9° ibídem.

e. Corregir la imprecisión en el acápite PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, al citar el derogado Código de Procedimiento de Civil, siendo lo apropiado acudir únicamente a la Ley 1564 de 2012 – Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges CAROLINA MAYORGA LÓPEZ y RODRIGO LEÓN VÉLEZ RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CORREA, con T.P. N° 95.852 del C.S. de la J., artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05bfb9794a8f18c1373c7a2dc25d8425dd12467ad51de93f988803db6410fa9a

Documento generado en 07/05/2021 05:14:00 PM

RADICADO N° 2021-00100-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>